

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00218 00
Solicitante	Robinson Adolfo Caro Tangarife y otros
Solicitado	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Auto Interlocutorio Nro.	1139
Asunto	Resuelve recurso de reposición. No repone auto del 20 de octubre de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la llamada en garantía la sociedad Suppla S.A., frente a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual, se admitió el llamamiento en garantía que formula en su contra el señor Omar Aureliano Jiménez Mejía, en calidad de operador logístico y receptora de carga que transportaba el vehículo de placas SNH568 (archivo 03, C04).

Lo anterior, no sin antes advertir que la sociedad SUPPLA S.A., confirió mandato a DRET LEGAL SAS con Nit. 901.461.654-2 para que ejerciera la representación dentro de este litigio (Ver mandato Fl. 36 y 37 archivo 03 cuaderno N° 4) y verificado su certificado de existencia y representación se observa que quien suscribe el recurso de reposición, Dr. Juan Mendoza Gómez, identificado con T.P. 144.959 del C. S. J, es un profesional adscrito a ella.

ANTECEDENTES

En el presente litigio donde funge como codemandado el señor Omar Aureliano Jiménez Mejía, al momento de contestar la demanda y en ejercicio de su defensa, promovió también llamamiento en garantía en contra de la sociedad Suppla S.A.; que fue admitido por este Despacho en providencia que se cuestiona, de fecha 20 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 64 del estatuto procesal vigente.

Conforme los anexos del escrito de reposición, se advierte que conforme certificación de Servientrega adjunta, la lectura del mensaje que contiene su notificación es de fecha 24 de octubre de 2022, razón por la que el recurso de reposición promovido en contra de la admisión del llamamiento, allegado mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2022 se formuló en el término.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El reparo del recurrente se funda en que el llamamiento en garantía no procede automáticamente, sino que para efectos de su admisión, debería indicarse el fundamento legal o la fuente contractual para invocarlo, pues de no hacerlo debería reclamarse la subsanación de la solicitud; y ello por cuanto el artículo 64 del Código General del Proceso impone a quien llama en garantía afirmar la razón legal o contractual que le permitirá exigir al llamado en garantía.

Arguye que indicar en el escrito de llamamiento cuál es la razón para llamar en garantía es un asunto trascendente y determinante para que el Juez determine su competencia y el alcance de su decisión, pues si el llamamiento tiene fuente contractual, el Juez debe saberlo y conocer el contrato que le sirve de base para determinar, si existe cláusula arbitral que le impida conocer una disputa entre llamante y llamado en garantía. Adicionalmente para el llamado en garantía, es necesario conocer la razón legal o contractual, a fin de ejercer su defensa dentro del traslado del llamamiento en garantía. Empro, anota que en el particular caso, el llamante en su escrito, se limitó a invocar como fundamento el artículo 64 del Código General del Proceso sin precisar la razón legal o el contrato para que SUPPLA S.A. sea llamado al proceso.

Por lo discurrido, solicita inadmitir el llamamiento, para exigir al llamante que haga explícita la razón o fundamento legal o contractual para pedir que SUPPLA S.A. asuma el pago de los perjuicios que le están siendo reclamados.

En consecuencia, y a partir de lo esbozado se pasa a resolver, dado que se observa que el mensaje de datos que contiene el recurso fue remitido con copia al llamante y a los demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Con miras a pronunciarse acerca de los reparos formulados por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía frete al auto admisorio del llamamiento, que a su decir no contiene el fundamento de la citación a proceso necesaria para ejercer su defensa y determinar la viabilidad del trámite de esa pretensión dentro del litigio, resulta oportuno referir que el llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia.

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual ha mencionado que consiste en aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.

Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el CPC, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 64 únicamente condicionan la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el

interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. Empero, ha de entenderse que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: “... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.

Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).

Para el presente caso, afirmó el llamante, señor Omar Aurelio Jiménez Mejía en su calidad de propietario del vehículo de placas SNH 586 que el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Suppla S.A. se hace en su calidad de operador logístico y receptor de la carga transportada en el vehículo que resultó implicado en el accidente de tránsito, afirmación que se acompaña del registro de operador logístico, de cuyo contenido se desprende que el asegurado es quien formula el llamamiento admitido por esta Judicatura, objeto de reproche. En esa medida y acorde con el planteamiento que viene de hacerse, basta dicha alegación para acoger el llamamiento, pues no exige la norma en cita aportar prueba para verificar el vínculo ya sea legal o contractual en que se funda la citación al proceso.

Ahora, no asiste razón al impugnante en sostener que ante la ausencia de precisión de si el vínculo por el que se cita a la llamada en garantía es legal o contractual, impida o limite defensa, en tanto, nadie mejor que citado conoce la naturaleza del vínculo que le ciñe o no con el llamante, y con fundamento en ello corresponde desplegar los actos de defensa que estime convenientes. Sumado a lo dicho, no podría desconocerse que quien formula la pretensión revérsica, definió de manera clara que a la sociedad Suppla S.A., la cita en calidad de operadora logística y receptor de la carga que para el día del accidente transportaba el vehículo que resultó implicado en el suceso. Adicionalmente el escrito contentivo del llamamiento, reúne a cabalidad los requisitos de una demanda, en términos formales y pues sobre esa circunstancia nada reparó el impugnante.

También es inminente dejar indicado desde ahora que acerca de si es procedente o no el llamamiento, el momento para definir sale avante o no la pretensión en que se sustenta, porque la sociedad llamada en garantía esta llamada a responder, es una discusión que no corresponde darse en esta fase procesal, sino en la sentencia que se emita en el litigio, en virtud de lo cual dicha discusión se aplaza para ese momento.

Pro lo indicado, no son de recibo los reparos plasmados por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, frente a la admisión del llamamiento debatido, en virtud de lo cual se

mantendrá fiel la decisión recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo resuelto en el auto de fecha 20 de octubre de 2022, que admitió el llamamiento en garantía, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Conforme mandato visible en los folios 36 y 37 del archivo 03 cuaderno N° 4 del expediente digital, se le reconoce personería a la sociedad DRET LEGAL SAS con Nit. 901.461.654-2, para que ejerza la representación jurídica en el proceso de la llamada en garantía SUPPLA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f800a15617d71e9dbf803c9e2b3589952261cd27978c62b414a6670d380d8**

Documento generado en 06/12/2022 02:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**